

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-30/2011

**PROMOVENTE: MARCIANO
JAVIER RAMIREZ TRINIDAD**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-30/2011, integrado con motivo del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, en contra del acuerdo IEEM/CG/54/201, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se le negó al promovente el registro como candidato ciudadano a gobernador del Estado de México, para el proceso electoral de 2011, y se desechó la solicitud de registro de la plataforma electoral para contender en dicho proceso electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. A continuación se señalan los antecedentes más relevantes del caso.

a) Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, a fin de elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad, para el periodo dos mil once-dos mil diecisiete.

b) Solicitud de registro de plataforma electoral. El veintinueve de abril del año en curso, el promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de la plataforma electoral que utilizaría en la contienda para candidato a Gobernador del Estado de México.

c) Solicitud de registro como candidato ciudadano a Gobernador. El primero de mayo siguiente, el propio actor presentó escrito por el cual solicitó que lo registraran como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México.

d) Acuerdo IEEM/CG/54/2011. El diez de mayo del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/54/2011, *“Relativo a la solicitud del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad para el registro de una plataforma electoral así como de su candidatura para el proceso electoral de gobernador 2011”*, mediante el cual se desechó la solicitud de registro de plataforma electoral, y

se negó el registro como candidato a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral del presente año.

e) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el dieciséis de mayo del año en curso, el promovente presentó, lo que él mismo denominó, "Recurso de Apelación", ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

f) Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiuno de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en el que determinó no dar trámite al escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, ya que hacía valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, sin que en la legislación de dicha entidad estuviera expresamente regulado un medio de defensa que tutele el derecho fundamental que el actor aduce como violado. En consecuencia, remitió el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que era el órgano competente para conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

II. Recepción del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad en la Sala Superior. El veintiuno de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEM/P/275/2011, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió los autos originales del expediente identificado con la clave AE/3/2011.

a) Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar y formar el expediente **SUP-AG-30/2011**, y turnarlo a la ponencia a del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que elabore el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

b) Oficio Secretaría General de Acuerdos. Por oficio número TEPJF-SGA-2426/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento al acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, relacionado en el punto anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Esto es así, porque lo que se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, signado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, por medio del cual impugna,

¹ Identificada con la clave S3COJ 01/99 Consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

el acuerdo IEEM/CG/54/2011 de diez de mayo del dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De la lectura del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, se advierte que impugna la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de desechar su solicitud de registro de plataforma electoral para el proceso de elección de Gobernador de dicha entidad, así como la negativa a registrarlo como candidato a Gobernador, para el proceso electoral que se lleva a cabo desde dos mil once.

Al efecto, el actor aduce que el acuerdo impugnado es inconstitucional, ya que viola sus derechos político-electorales a ser votado y de afiliación, al negarle el registro como candidato a gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral que se lleva a cabo desde dos mil once. También señala que se vulnera su derecho a la libertad de no afiliarse a algún partido político.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicita que se le conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, a fin de evitar se continúen violando sus garantías individuales, hasta en tanto no se resuelva la suspensión definitiva.

La **pretensión** de Marciano Javier Ramírez Trinidad consiste en que se le restituya en sus derechos político-electorales que

aduce fueron violados y, en consecuencia, se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se le registre como candidato a Gobernador de dicha entidad para el proceso electoral que se lleva a cabo en el presente año, y se registre la plataforma electoral que propone.

Su **causa de pedir**, la hace consistir en que la negativa a sus solicitudes de registro como candidato a gobernador en el Estado de México, y de su plataforma electoral, vulnera sus derechos político-electorales, de ser votado y el de afiliación.

Para ello, interpuso recurso de apelación a efecto de controvertir el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en el que le negó la solicitud de registro como candidato a gobernador y desechó su solicitud de registro de plataforma electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, determinó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral vigente en dicha entidad, no prevé medio de defensa que permita a los ciudadanos deducir acciones en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales, por lo que en el caso no está expresamente contemplado un medio de defensa local que tutele el derecho fundamental que atribuye el promovente que le fue violado, por lo que no cuenta con

atribuciones para resolver la causa de pedir del ciudadano recurrente.²

En consecuencia, remitió el expediente integrado para tal efecto a esta Sala Superior, a efecto de que a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, lo procedente es, en primer lugar, determinar si como lo afirma el Tribunal Electoral del Estado de México, en la legislación local no existe medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda satisfacer la pretensión de Marciano Javier Ramírez Trinidad.

Del análisis del Código Electoral del Estado de México, se advierte que dentro del título segundo, relativo a los medios de impugnación, en su artículo 301; se prevén únicamente el recurso de revisión, el recurso de apelación, y el juicio de inconformidad, los cuales buscan garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

En el artículo 302 bis, del mencionado código electoral local, se señala que durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- El recurso de revisión, interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, en contra de los actos, omisiones o

² Primer párrafo de la página 12 del acuerdo dictado en el expediente AE/3/2011.

resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.

- El recurso de apelación, interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto. También, el interpuesto por los ciudadanos y las organizaciones de observadores electorales, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto Electoral local respecto de su acreditación.
- El juicio de inconformidad, únicamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los resultados de las elecciones, y las entregas de las constancias de mayoría y validez de la elección.

De esta forma, como lo señala el Tribunal Electoral del Estado de México resulta claro que, en el código electoral de dicha entidad no se prevé ningún medio de impugnación a través del cual se pueda atender la pretensión del actor.

Por tanto, lo procedente es determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente para conocer y resolver el medio de impugnación intentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, así como, la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

Toda vez que la impugnación de Marciano Javier Ramírez Trinidad se relaciona directamente con la elección de gobernador del Estado de México, en virtud de que su pretensión es ser candidato a la gubernatura de dicha entidad, solicitud que fue rechazada, junto con el registro de su respectiva plataforma electoral, por el Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo que impugna, y en virtud de que alega una violación a sus derechos político-electorales, de ser votado y afiliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde conocer a esta Sala Superior del escrito de impugnación presentado por el actor.

Así mismo, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación idóneo para tutelar los derechos del actor, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f); de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse y afiliarse libre e individualmente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o a un partido político, ya sea

que las violaciones que se aleguen deriven de un acto u omisión de un partido político o de alguna autoridad.

En consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación intentado por el promovente se conozca y resuelva, por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el medio idóneo para que Marciano Javier Ramírez Trinidad deduzca los derechos que desde su perspectiva, fueron vulnerados.

Similares criterios se han adoptado en la resolución de los expedientes con número SUP-AG-3/2011 y su acumulado, y SUP-AG-7/2011.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlos como asuntos concluidos, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, en contra del acuerdo IEEM/CG/54/201, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena el encauzamiento del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que esta Sala Superior conozca de los actos reclamados del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el escrito promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad y anexos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice el trámite correspondiente en los términos precisados en esta resolución y se turne el expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente; en el domicilio señalado en autos, y **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; así como al Tribunal Electoral del

Estado de México, con copia certificada del acuerdo de mérito y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-30/2011.

Por no estar de acuerdo con el orden de las consideraciones y algunas de éstas, que motivan y fundamentan la sentencia incidental dictada para resolver el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-30/2011**, en la cual se determina reencausar el escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, pero coincidir en cuanto a los puntos resolutivos, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

El motivo de mi disenso está en el orden de la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de reencausar el asunto general citado al rubro, a juicio para la protección de los derechos político-electorales, sin determinar previamente qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la controversia planteada por el promovente.

En las consideraciones que sustentan la sentencia incidental, aprobada por la mayoría de los Magistrados, no se expresan las razones jurídicas por las que esta Sala Superior asume competencia para conocer, sustanciar y resolver, el medio de impugnación promovido mediante escrito presentado, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, por Marciano Javier Ramírez Trinidad, el cual fue

remitido a esta Sala Superior por ese Tribunal Electoral local, al considerar que carece de facultades para conocer y resolver la litis planteada por el promovente, es decir, que esa autoridad jurisdiccional carece de competencia para conocer del medio de impugnación electoral mencionado.

No coincido con el orden dado a los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que es contrario a la técnica procesal proponer primero el reencausamiento del asunto general, que ahora se resuelve, a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por considerar que resulta la vía procedente para conocer de la impugnación planteada por Marciano Javier Ramírez Trinidad, sin resolver previamente qué órgano de autoridad jurisdiccional es competente para conocer del medio de impugnación propuesto.

En este orden de ideas, a mi juicio, primero se deben expresar las consideraciones por las que se arriba a la conclusión de que esta Sala Superior es la competente para conocer del aludido medio de impugnación, el cual fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil once, en el cual se declaró incompetente.

Cabe reiterar que el Tribunal Electoral del Estado de México, en su resolución mencionada, consideró que carece de competencia, para conocer de la litis propuesta por el accionante, toda vez que la legislación local no establece medio de impugnación alguno que tutele el derecho de los ciudadanos

de votar y ser votados, derecho que aduce el actor fue violado, en su agravio, con el dictado de la resolución identificada con la clave **IEEM/CG/54/2011**, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó “desechar la solicitud de registro de la plataforma política del actor” y negarle el “registro como candidato ciudadano para la elección de Gobernador” en esa entidad federativa.

Al respecto cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción, para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador estará impedido jurídicamente conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por el promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "Excepciones y presupuestos procesales", editada por la Dirección General de

Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas**

para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tomada en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, es convicción del suscrito que, no sólo por razón de método, sino fundamentalmente por la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, previamente al acto de determinar la vía impugnativa procedente en el particular, para conocer de la litis planteada por Marciano Javier Ramírez Trinidad, este órgano jurisdiccional debe resolver, ante la resolución declinatoria de competencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, si esta Sala Superior es o no competente para conocer del medio de impugnación promovido por el interesado y, una vez dictada la resolución correspondiente, aceptando asumir competencia, analizar si es conforme a Derecho conocer del caso en la vía intentada por el actor o si se debe reconducir la acción impugnativa a una vía diversa de la propuesta por el demandante.

Así, a fin de determinar si esta Sala Superior es competente y, por ende, si debe o no asumir competencia, en el medio de impugnación intentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, se debe destacar que de la lectura minuciosa del escrito de impugnación, se advierte que la pretensión del actor

es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, en consecuencia, que se ordene registrar tanto su plataforma electoral, como su candidatura ciudadana, para estar en aptitud jurídica de contender en el procedimiento electoral, que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado.

Ahora bien, del análisis del acuerdo de incompetencia, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que ese órgano jurisdiccional local considera que carece de atribuciones para conocer resolver la causa, porque en la legislación local no está previsto medio de impugnación alguno, que tutele el derecho político-electoral de ser votado, que el enjuiciante señala como violado, en su perjuicio, motivo por el cual el Tribunal local consideró que esta Sala Superior es la competente para conocer de la controversia, a fin de resolver lo que en Derecho proceda.

Por tanto, si en la legislación vigente en la aludida entidad federativa no está previsto medio de impugnación alguno, por el cual se pueda conocer y resolver la litis planteada por Marciano Javier Ramírez Trinidad, dado que la materia de impugnación está vinculada con la pretensión del ciudadano de ser registrado como candidato ciudadano, para participar en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, con independencia de que le asista o no la razón, resulta inconcuso que esta Sala Superior debe conocer y resolver esa controversia, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo son aplicables, al caso, los artículos 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1 y 2; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 187, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, una vez resuelto que la Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada por Marciano Javier Ramírez Trinidad, es conforme a la técnica procesal determinar cuál es la vía idónea para conocer de la litis mencionada, a fin de resolver, en su oportunidad, lo que en Derecho proceda.

Por los razonamientos expuestos, disiento del orden dado a las consideraciones que sustentan la resolución emitida por la mayoría de los magistrados de esta Sala Superior, no obstante que coincido en cuanto al contenido de los puntos resolutivos, por lo cual emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

